

DECRETO No. 116

06 de Julio de 2021

“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO PÚBLICO POR RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 41 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.2.1. de los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ FHANOR BALLESTEROS GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1625003, se desempeña en el cargo denominado Operario, Código 487, Grado 02 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y Servicios Generales adscrito a la Secretaría de Desarrollo Institucional de este Ente Territorial.

Que mediante oficio No. BZ2021_5272518-1088661 de 07 de mayo de 2021, COLPENSIONES notificó a el señor JOSÉ FHANOR BALLESTEROS GALVIS que por cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reconoció la Pensión de Vejez a el señor BALLESTEROS GALVIS mediante Acto administrativo No. SUB105361 del 05 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **BALLESTEROS GALVIS JOSE FHANOR**, ya identificado(a).

Que la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, modificó el artículo 33 de la mencionada Ley 100, estableciendo en su parágrafo 3 del artículo 9 el cumplimiento de los requisitos para acceso a la pensión como causal justificativa para la terminación de la relación legal o reglamentaria, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

DECRETO

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones” (Negrilla fuera del original).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-1037 de 2003, estudió la exequibilidad del referido parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, concluyendo:

*“El Estado debe garantizar la efectividad de los derechos, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la remuneración vital que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. **En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”** (Negrilla y subraya fuera del original).*

Que de acuerdo con lo consagrado en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

“El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;”.

Que mediante sentencia C-501 del 17 de mayo de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible el literal transcrito “...en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

Luego, al dictar la sentencia T-686 del 27 de agosto de 2012, la Corte Constitucional reiteró:

“En la sentencia C-1037 de 2003, la Corte estableció reglas que merecen ser resaltadas en vista de los hechos del caso concreto. Lo primero que se señaló, hace referencia al objetivo de la norma demandada. Para la Corte resulta razonable que se prevea la terminación de la relación laboral del trabajador particular o un servidor público cuando éste ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, ya que no quedará desamparado, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas. En palabras de la Corte:

“(...) el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores (...).”

En segundo lugar, la Corte señaló que a pesar de que constituía una justa causa de retiro la terminación del contrato laboral una vez el trabajador cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión, era necesario que se notificara, no sólo el reconocimiento de la pensión, sino además, la inclusión en la nómina de pensionados, y sobre esto concluyó que:

“(...) no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía

DECRETO

de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el **trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión**". (Negrilla en el original).

El Legislador, a través del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, recogido por el mismo artículo del Decreto 648 de 2017, consagró:

"Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

(...)

8. Por estar gozando de pensión.

(...)"

Que, finalmente, mediante la Sentencia T-426 de 2018 la Corte Constitucional recalcó que "**...el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del original).

Que expuestas así las cosas, no existe duda que tras cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, deviene el reconocimiento de la pensión de vejez, circunstancia que se considera justificativa para la terminación de la relación legal o reglamentaria a la luz de lo preceptuado en el parágrafo 3 del ya mencionado artículo 9, el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 8 del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, recogido por el mismo artículo del Decreto 648 de 2017. Ello condicionado, claro está, a la notificación de la precisa fecha, mes o ciclo de su inclusión en nómina de pensionados para efectos de no generar solución de continuidad alguna entre la fecha de retiro del servicio (última remuneración como servidor público) y la fecha en que iniciará el pago de su mesada pensional, garantizándosele así "**...al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos**".

Que para impedir la transgresión de los derechos fundamentales por causa del retiro generado por la causal analizada, el Legislador dictó el Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012, por medio del cual reglamentó el inciso primero del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con el propósito de implementar un mecanismo que genere la "**...certeza de la fecha a partir de la cual se producirá la desvinculación laboral definitiva, de tal forma que se garantice la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina general de pensionados**". Al respecto consagró:

"Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 2. Obligación de Informar. Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto



DECRETO

de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo.

Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.

Artículo 4. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, acarreará las sanciones señaladas en la ley” (Negrilla, subraya y aumento del tamaño de la fuente fuera del original).

Que en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el señor JOSÉ FHANOR BALLESTEROS GALVIS, radico carta manifestando su voluntad de retiro del servicio y disfrutar su pensión de vejez:

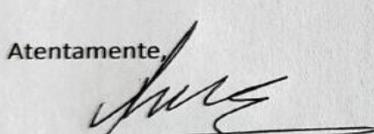
Palmira, 15 de junio de 2021

Señor:
OSCAR EDUARDO ESCOBAR
ALCALDE MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Manifestación continuar tramite de pensión por vejez

Cordial saludo, en atención a la Resolución Radicado Numero 2021_1277018 del 05 de mayo del 2021, donde COLPENSIONES “Resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definitiva (Pensión de vejez – Ordinaria)”; y teniendo en cuenta mi deseo de retirarme del servicio para disfrutar de mi pensión de Vejez; solicito a la administración municipal dar continuidad al proceso requerido para la obtención de mi pensión. *BT*

Se adjunta para dicho trámite resolución de COLPENSIONES.

Atentamente,

JOSÉ FHANOR BALLESTEROS GALVIS
CC. 16.250.073

DECRETO

Que colofón de lo analizado, es procedente declarar la insubsistencia del servidor público José Fhanor Ballesteros Galvis, al cargo denominado Operario código 487 grado 02, adscrito a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Institucional, retiro efectivo que se materializará a partir del **día 30 del mes de septiembre de 2021**, en los términos del Decreto 2245 de 2012, y en todo caso el retiro del servicio se condiciona a la fecha que se le notifique como de su efectiva inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES del señor BALLESTEROS GALVIS.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente el nombramiento en provisionalidad del siguiente empleo de Carrera Administrativa de la Planta Global del Municipio de Palmira, por reconocimiento de la Pensión de Vejez:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
OPERARIO	487	02	SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS Y SERVICIOS GENERALES – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	JOSÉ FHANOR	BALLESTEROS GALVIS	16250073

PARÁGRAFO: La presente declaratoria de insubsistencia se hará efectiva y materializará a partir del **día 30 del mes de septiembre de 2021**, en los términos del Decreto 2245 de 2012, y en todo caso el retiro del servicio se condiciona a la fecha que se notifique como de efectiva inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES del señor BALLESTEROS GALVIS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona citada en el Artículo Primero, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, a la dependencia donde está adscrito el cargo cuyo nombramiento se declara insubsistente y a COLPENSIONES, allegándole copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Palmira – Valle del Cauca, los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal.

Proyectó: Nayib Yaber Enciso – Asesor Contratista Secretaría de Desarrollo Institucional.
Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario 219 - 02
Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Juan Diego Céspedes López Secretaría de Desarrollo Institucional